



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES GENERALES EN RELACIÓN CON EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA [REDACTED], CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS AUDIOVISUALES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 4 de noviembre de 2019, declaró al amparo de lo establecido en los artículos 19.2.c) y 168 a) 3º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que concurrían intereses esenciales para la Seguridad del Estado, que hacía preciso proteger la contratación mediante procedimiento negociado sin publicidad del suministro e instalación de equipos audiovisuales del Congreso de los Diputados. Asimismo, acordó autorizar el abono con cargo al Fondo de Remanentes Presupuestarios del Congreso de los Diputados del gasto de dicho procedimiento, por importe de 4.174.500 € (3.450.000 € más 724.500 € de IVA).

SEGUNDO.- La Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 25 de noviembre de 2019, aprobó los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del procedimiento negociado sin publicidad para la contratación del suministro e instalación de equipos audiovisuales del Congreso de los Diputados. Asimismo, acordó disponer la apertura del procedimiento de adjudicación y aprobar el gasto derivado del expediente con cargo al Fondo de Remanentes Presupuestarios del Congreso de los Diputados.

TERCERO.- Una vez remitidas a seis empresas las cartas de invitación a participar en el procedimiento a las que hace referencia la cláusula 9ª del Pliego de cláusulas administrativas (en adelante PCA), tres de ellas declinaron la invitación y las empresas que presentaron oferta fueron:



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

- [REDACTED]
- [REDACTED] ([REDACTED] en adelante)
- [REDACTED]

CUARTO.- El día 23 de enero de 2020 se procedió a la apertura de los sobres nº1, cuyo contenido estaba conformado por la documentación administrativa relacionada en la cláusula 11ª.A) del PCA. Una vez comprobada toda la documentación, se le concedió un plazo de 3 días a la empresa [REDACTED] para que subsanara omisión de documentación relativa a la solvencia económica y financiera.

QUINTO.- El día 4 de febrero de 2020, se procedió a la apertura de los sobres nº2, esto es, la documentación relativa a criterios de adjudicación, cuya ponderación depende de un juicio de valor y evaluables mediante la utilización de fórmulas.

SEXTO.- Una vez valoradas y estudiadas las ofertas presentadas por las tres empresas, se llevó a cabo la fase de negociación con las mismas el día 25 de junio de 2020. Finalizada ésta, se fijó como plazo para la presentación de las ofertas mejoradas por parte de las empresas el día 30 de junio a las 20:00 horas.

SEPTIMO.- El informe de la Dirección de Comunicación de valoración de las ofertas se emitió el 19 de octubre de 2020.

OCTAVO.- A la vista del precitado informe, la Mesa de Contratación, en su reunión de 27 de octubre de 2020, acordó aprobar el Informe de valoración de las ofertas, con el siguiente resultado:

EMPRESAS	PUNTUACIONES TOTALES
[REDACTED]	96,82
[REDACTED]	94,20
[REDACTED]	71,92

Igualmente, acordó elevar a la Mesa de la Cámara la propuesta de determinar como mejor oferta en el procedimiento negociado sin publicidad

ENTRADA EN SU REGISTRO



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

para la adjudicación y contratación del suministro e instalación de equipos audiovisuales para el Congreso de los Diputados, la presentada por la empresa [REDACTED], por importe de 3.342.004,73 € (2.761.987,38 €, más 580.017,35 euros de IVA).

NOVENO.- La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 3 de noviembre de 2020, acordó determinar como mejor oferta la citada.

DÉCIMO. El 5 de noviembre de 2020, se le comunicó a la empresa [REDACTED] que en el plazo de 10 días hábiles debía presentar la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos para contratar, en la forma especificada en la cláusula 10ª.A.3) del PCA si no se hubiera aportado con anterioridad, y haber constituido la garantía definitiva en las condiciones especificadas en la cláusula 17 del citado pliego. El 18 de noviembre de 2020, se emitió informe favorable del cumplimiento de la aportación por parte de la empresa de la documentación requerida.

UNDÉCIMO. La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 30 de noviembre de 2020, acordó adjudicar el contrato del suministro e instalación de equipos audiovisuales para el Congreso de los Diputados, a la empresa [REDACTED], por importe de 3.342.004,73 € (2.761.987,38 €, más 580.017,35 euros de IVA).

DUODÉCIMO. El 28 de diciembre de 2020, la empresa [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), presentó recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 30 de noviembre de 2020, por el que se acordó adjudicar el contrato a la empresa [REDACTED].

DECIMOTERCERO. El 4 de enero de 2021, el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente administrativo, acompañado del correspondiente Informe, todo ello en los términos del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En este mismo oficio, el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes

ACORDA 19/11/2020 15:05



Generales puso de manifiesto que el procedimiento quedaba suspendido en aplicación del artículo 53 de la LCSP.

DECIMOCUARTO. El día 10 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales el expediente administrativo, acompañado del Informe al que se hace referencia en el punto anterior.

DECIMOQUINTO. El día 11 de febrero de 2021 el Tribunal de Recursos Contractuales adopta la siguiente resolución:

"- Dar traslado del recurso especial citado, así como de la presente resolución a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de esta notificación, para formular alegaciones, que deberán presentarse necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.3 de la Ley 9/2017.

-Notificar esta resolución al órgano de contratación del Congreso de los Diputados y al recurrente."

El mismo día 11 de febrero de 2021, en cumplimiento de la citada resolución, se remitió el recurso especial a los restantes interesados para que pudieran formular alegaciones.

La notificación a [REDACTED] resultó infructuosa por lo que hubo de reiterarse, efectuándose, finalmente, dicha notificación el 3 de marzo de 2021. La empresa citada formuló alegaciones, que tuvieron entrada el día 9 de marzo de 2021.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. REQUISITOS

El recurso cumple los requisitos procesales exigidos en cuanto al plazo, legitimación activa y capacidad del recurrente.

Es competente para su resolución el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, al que se dirige el escrito en su encabezamiento, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 34.4 del PCA y en la Resolución de



21 de diciembre de 2010, adoptada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales.

2. OBJETO DEL RECURSO

Se formula el recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, adoptado en su reunión de 30 de noviembre de 2020, por el que se ha adjudicado el contrato de suministro e instalación de equipos audiovisuales para el Congreso de los Diputados, que se anule el acto de adjudicación y se proceda a la adjudicación del contrato a [REDACTED]; o, subsidiariamente, que se declare nulo el procedimiento de contratación.

3. EXAMEN DE LA OFERTA ECONÓMICA

Interesa precisar que el objeto de este procedimiento es la propuesta de suministro e instalación de equipos audiovisuales para diferentes salas del Congreso de los Diputados. La instalación de este equipamiento a adquirir implica su puesta en marcha, su compatibilidad con los elementos actualmente en funcionamiento y su integración en la actual instalación del Control de Televisión.

La empresa recurrente pone de relieve que obtuvo la mayor puntuación en la oferta económica. Esta representa el 40% del total del procedimiento. No obstante la oferta de [REDACTED] "es valorada con una puntuación superior en la proposición técnica, la parte con criterios evaluables conforme a un juicio de valor". La diferencia en este capítulo determinó que el órgano de contratación adjudicara la licitación a [REDACTED].

Como se puede comprobar el margen en la oferta económica resulta estrecho. El recurrente, la empresa [REDACTED] presentó una oferta de 2.542.254,36 euros, mientras que la de [REDACTED] fue de 2.761.987,38 euros. Por tanto la diferencia entre la recurrente y [REDACTED] es de 219.733,02 €, en un proyecto (el de [REDACTED]) de más de 2.761.987,38 € (IVA no incluido).



Ahora bien, la finalidad del órgano de contratación no ha sido simplemente la obtención del precio más económico, como puede deducirse de los Pliegos que rigen el presente procedimiento. La oferta económica representa el 40% del valor total del procedimiento, mientras que la oferta técnica supone el 60%. Ello implica que se pretende obtener la conjugación de ambos elementos para disponer de un proyecto integrador y completo para mejorar la instalación del Control de Televisión del Congreso de los Diputados.

La representación del Congreso de los Diputados ha señalado que "las imágenes de los Plenos y de las comisiones que emiten todas las televisiones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, salen de este control; que las imágenes que se usan en las redes sociales se producen aquí; que la distribución a Torrespaña, al circuito interno de televisión para que los diputados puedan seguir la actividad o la difusión simultánea de hasta cinco señales por internet, se organiza desde este control; que el archivo audiovisual del Congreso desde 1992, con miles de horas grabadas, se gestiona desde aquí".

A la vista de este dato, queda claro que la valoración de la oferta económica no plantea ninguna duda para las partes en este procedimiento y, por tanto, no es objeto de debate al estar perfectamente definida su ponderación en el procedimiento de contratación ahora considerado.

4. EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

A continuación, se examinará el Pliego de cláusulas administrativas y los criterios de adjudicación establecidos.

Ya se ha señalado que la oferta económica se valora con el 40% de los puntos del procedimiento.

Por su parte, la oferta técnica se valora con el 60% de los puntos, distribuidos así:

- 15 corresponden a unas mejoras claramente definidas
- 3, a la planificación y los plazos de ejecución, y

ASUNTO: 19/03/2011: LEY 1/2011



Del examen de estas cláusulas se deduce que se han establecido con nitidez las condiciones para valorar la integración y la compatibilidad del equipamiento.

5. CONSIDERACIÓN DE LA ADECUACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA SOLUCIÓN TÉCNICA Y DE INGENIERÍA PROPUESTA CON LA INSTALACIÓN ACTUAL

En este capítulo, en tres de los cuatro apartados de la oferta técnica, las posiciones son muy similares, con una ligera ventaja de ■■■■ de 0'8 puntos.

Donde se produce la diferencia mayor es en la adjudicación de los 12 puntos relativos a la "adecuación e integración de la solución técnica y de ingeniería propuesta con la instalación actual", en donde ■■■■ obtiene 12 puntos, ■■■■, 7 y ■■■■ 5.

El Ítem 17 del Anexo I del PPT se refiere a Mejoras del sistema de gestión de contenidos Stratus y nuevos flujos de trabajo y se le ha dedicado un Ítem especial por las peculiares características técnicas que exige la integración con ARGO.

ARGO es la base de datos central del Congreso de los Diputados y cualquier intervención que se haga en ella debe cumplir unos requisitos muy específicos.

Por eso a esta integración se le dedica un ítem específico en el PPT, en el que se pide completar el actual sistema Stratus para que se integre con las estaciones de postproducción, el Proxy de almacenamiento y con los enlaces a las redes sociales.

Con solo la lectura del PPT, la conclusión a la que se llega es que la integración sólo está referida a este apartado de la instalación, pero las Cláusulas 11ª y 14ª del PCA se refieren, claramente, a los requisitos de integración de todo el equipamiento de la instalación del Control de Televisión.

■■■■ formuló una propuesta, sujeta a confidencialidad, que "conseguía una integración avanzada del gestor de contenidos Stratus con la base de datos ARGO y con el resto de equipamiento ya instalado en el control. Dicha propuesta, por razones de confidencialidad, no se puede describir, pues podría



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

ser copiada por [REDACTED] en concursos posteriores, generándose un problema de competencia”, como ha expresado la representación del Congreso. La cuestión decisiva es determinar si se ha otorgado de una forma ajustada a las prescripciones de los Pliegos los doce puntos relativos a la adecuación e integración.

En lo que se refiere a la adaptación e integración se otorga la siguiente puntuación:

- [REDACTED] obtiene 5 puntos por esa integración básica.
- [REDACTED], 7 puntos, ya que, además de la integración básica, ofrece una pasarela externa a través de Ebantic.
- [REDACTED] consigue 12 puntos, ya que ofrece implementar un servicio totalmente integrado y certificado con el entorno Stratus, que permite la comunicación entre Stratus, ARGO y Tedral, así como una mejor integración para otros equipos, como establece la Cláusula 11 del PCA.

Como ha puesto de relieve la representación del Congreso de los Diputados, “lo que distingue la oferta de [REDACTED] de la de [REDACTED] no es que aumente las prestaciones, sino que consigue una integración más completa y compatible. No hay que entender esa expresión en sentido jurídico (como “mejoras”) ni intentar sacar de ella una conclusión falsa en la que basar todo el recurso. La propuesta de [REDACTED] no añade prestaciones adicionales ni altera la naturaleza de prestación alguna ni modifica el objeto del contrato”.

Respecto de la motivación, se incluye dentro del apartado de valoración de la página 6 del Informe de valoración, en los términos siguientes: “Todas las propuestas cumplen con los requisitos básicos de adaptación e integración con el sistema audiovisual del control de televisión, ya que los equipos ofertados por las tres empresas responden a los especificados en el PPT. No obstante, el diseño de ingeniería propuesto por [REDACTED] permite consolidar y dar continuidad a las formas de trabajo establecidas actualmente. El desarrollo planteado entiende de una manera más global las funcionalidades de la instalación audiovisual del control de televisión, aumenta sus prestaciones y favorece la compatibilidad de los equipos que se van a adquirir con los ya existentes; asimismo propone la solución más completa para la integración con el actual sistema Stratus. Esta oferta se valora con 12 puntos. La propuesta de integración de [REDACTED] aporta una base de datos local en back up en



relación con el sistema Stratus. Esta oferta se valora con 7 puntos. Vitelsa, por su parte, propone un sistema de continuidad para Canal Parlamento, con las mismas características prescritas en el PPT aunque de una manera diferente. Esta oferta se valora con 5 puntos”.

La motivación, por tanto, existe y, aunque pueda resultar somera, es suficiente.

Asimismo, el recurrente señala que: “...Entiende mi representada que si bien los ofertantes podían introducir mejoras en sus ofertas que aumentasen las prestaciones, NO PROCEDE VALORAR MEJORAS SI NO ESTÁ ASÍ EXPRESAMENTE PREVISTO EN EL PLIEGO”. De lo examinado se ha podido comprobar que solo se han valorado las mejoras expresamente contempladas en el Pliego, en las que ■■■■ tiene 15 puntos y ■■■■ 14,5 puntos, por los motivos explicitados en el informe. La propuesta de la incorporación de la pasarela Ebantic no se ha considerado una mejora ni tampoco la propuesta de ■■■■. A estos efectos se han estimado soluciones de integración, en cumplimiento del PPT y PCA.

En el procedimiento tampoco se ha detectado falta de transparencia y objetividad, dado que las empresas licitadoras recibieron al mismo tiempo los pliegos, se atendieron todas las consultas que se hicieron y se les hizo partícipes de las preguntas formuladas por las otras empresas así como de las respuestas dadas.

En resumen, cabe afirmar que la evaluación se ha realizado de forma ajustada a los pliegos y conforme a Derecho, otorgándose la condición de oferta más ventajosa a ■■■■.

6. LA CONFIDENCIALIDAD DE LA OFERTA

El recurso se refiere a la cuestión de la confidencialidad de la oferta de ■■■■ y se afirma que no ha tenido acceso pleno al expediente y solicita del Tribunal que se conceda su acceso pleno. También se sostiene que no se ha tenido acceso en su totalidad al informe de valoración ni a la oferta de ■■■■, al haberse considerado confidencial en puntos clave, y, concretamente, en relación con las mejoras introducidas y relacionadas con la integración.



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Asimismo, el recurrente mantiene que el informe de valoración no puede ser declarado confidencial, en cuanto limita el derecho de defensa de los ofertantes, y que, si bien la oferta de [REDACTED] puede estar sujeta a confidencialidad, no pueden ser consideradas confidenciales secciones enteras de la misma; indicándose, además, que el resto de las ofertas presentadas no han merecido la consideración de confidencialidad. En este sentido, el recurrente mantiene que la confidencialidad no contenía motivación detallada de su necesidad y que la petición nunca ha sido objeto de una expresa declaración de confidencialidad por el órgano contratante, habiéndose considerado confidencial de forma automática y apriorística.

Concluye esta línea argumental el recurrente afirmando que la confidencialidad puede justificarse en el momento de la presentación de las ofertas, pero no en el marco de la presentación de un recurso que tiene como objeto verificar la legalidad de la adjudicación basada en dichas ofertas; se justifica este argumento con el artículo 52.3 LCSP.

Respecto de la confidencialidad resulta de aplicación el artículo 133.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, el cual establece lo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.»

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión

ENTRADA EN FUERZA DE LA LEY 39/2015



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

Del precepto transcrito se deriva que el órgano de contratación debe respetar la extensión de la confidencialidad declarada por las empresas, siempre que éstas la justifiquen de forma razonable, por constituir secretos comerciales cuya revelación otorgaría ventajas a sus competidores y pondría en peligro el mantenimiento de su posición competitiva, únicamente pudiendo rechazar aquellas declaraciones totales de confidencialidad que de modo absoluto impedirían la transparencia y el derecho de defensa, o parciales que estuvieran sustentadas en motivos no razonables.

Asimismo, respecto de la alegación sobre la inexistencia de motivación detallada de la declaración de confidencialidad por la empresa adjudicataria y que nunca ha sido objeto de una expresa declaración de confidencialidad por el órgano de contratación, cabe remitirse al artículo 133.1 de la LCSP transcrito que establece "entre otros", este carácter confidencial que afecta a secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores. La fórmula se caracteriza por su apertura y ha sido delimitada por la doctrina de los tribunales administrativos en materia de contratación, que utiliza los siguientes parámetros:

- Son informaciones que tienen un evidente valor económico para la empresa, pudiendo suponer una ventaja competitiva frente a los competidores que la desconocen.
- Son informaciones que contienen una propuesta de ejecución que afecta a políticas empresariales que constituyen la estrategia original de



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

la empresa y que no deben ser conocidas por los competidores, porque constituiría una afectación a sus estudios propios, su formulación original de carácter técnico, de articulación de medios humanos o de introducción de patentes propias.

- Son informaciones de conocimiento interno de la empresa, no teniendo carácter público ni pudiendo ser consultadas por terceros.

El concepto de secreto comercial se basa en la Directiva (UE) 2016/943, sobre Secretos Comerciales, que considera como tales:

“La información que reúna todos los requisitos siguientes:

- a) no ser generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para éstas;*
- b) tener un valor comercial por su carácter secreto;*
- c) haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta.”*

Por su parte, la jurisprudencia ha concretado el concepto de secretos técnicos o comerciales como el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para: la fabricación o comercialización de productos; la prestación de servicios; y/o la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación.

Estas premisas expuestas permiten verificar si se han respetado las prescripciones normativas. La declaración de confidencialidad afecta a dos de dieciséis apartados “a apenas un 3% de las páginas de la memoria técnica”, como recuerda ██████ en sus alegaciones. El fundamento, continúa ██████ es que forman «parte del “know-how” de nuestra empresa, resultado de los años de experiencia y múltiples proyectos desarrollados en ese sector, y que por tanto no deseamos que la competencia conozca». En consecuencia, la empresa adjudicataria justificó en la correspondiente declaración el motivo de la confidencialidad de los datos, utilizando argumentos relativos al “know-how” que son aceptados por la doctrina antes expuesta. El órgano de contratación



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

consideró que el alcance de confidencialidad respetaba las prescripciones normativas de confidencialidad. Cabría haberse apartado de la declaración de confidencialidad, pero se ha considerado que ésta se había formulado de manera razonable. Señala la representación del Congreso de los Diputados que "la Mesa de Contratación, tras la verificación de que las argumentaciones son suficientemente razonables y lógicas, debe asumir las razones técnicas expuestas por la empresa, pues carece de capacidad para sustituir su juicio técnico respecto a lo que ésta considera que es secreto comercial o técnico de su actividad". La motivación puede resultar limitada, pero es suficiente, por sí misma, para poner de manifiesto el argumento que en sus alegaciones desarrolla [REDACTED], de la forma siguiente: *"La apertura de esta documentación permitiría a la recurrente atacar comercialmente a otros clientes de Telefónica con un estrategia técnico-comercial bien definida a partir de este conocimiento, replicar o anticipar ofertas futuras en este u otro cliente, identificar puntos fuertes y débiles, realizar diseños específicos para sacar ventaja de esta información y/o elaborar argumentaciones comerciales orientadas para ello. El conocimiento de la existencia de estos acuerdos de Telefónica y sus proveedores le permitiría deducir aspectos de futuras ofertas en el mercado empresarial, otorgándole por tanto una ventaja injustificada. Y por último permitiría conocimiento de información detallada de la estructura organizativa, procedimientos operativos, políticas de gestión o herramientas internas de áreas de máxima sensibilidad"*.

Por tanto, resulta ajustada a Derecho esta declaración de confidencialidad y el acceso facilitado al recurrente a un informe que no contenía datos amparados por la confidencialidad.

Además, el deber de confidencialidad del Congreso no se agota con la adjudicación, como argumenta la empresa recurrente, sino que tiene una duración indefinida. Es decir, la confidencialidad sigue desplegando sus efectos, también en la fase actual de recurso en la que ahora se está.

Interesa destacar que si el Congreso de los Diputados hubiera entregado la documentación declarada confidencial, hubiera vulnerado las previsiones normativas citadas y hubiera incurrido en responsabilidades administrativas y penales. En este sentido, cabe citar la tipificación del artículo 279 del Código Penal sobre difusión y revelación de secretos empresariales. Por ello no es posible tampoco para esta Tribunal facilitar el acceso al expediente en su totalidad en la parte declarada como confidencial.



7. LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO

Se solicita en el recurso, subsidiariamente, para el caso de que no se decida adjudicar el contrato a la parte recurrente, la nulidad del procedimiento al no haber la retroacción de las actuaciones al momento de valoración del Sobre 3, ya que al haber sido abierto el Sobre 2, estaría comprometida la imparcialidad del órgano de contratación. Lo argumenta a partir de la Resolución 1217/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Sobre esta cuestión, la petición de nulidad, formulada como una nulidad de todo el procedimiento, no cabe aceptar esta alegación. Si este Tribunal estimara que la valoración de las ofertas se hizo incorrectamente, habría que retrotraer el procedimiento al momento anterior a la valoración y que se emitiera un nuevo informe, con la finalidad de realizar una nueva evaluación de la oferta de las empresas. La anulación de todo lo actuado conculcaría el principio de conservación de los actos realizados válidamente, en los términos del artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como ha sostenido la representación del Congreso de los Diputados, la Resolución que se cita no es aplicable al caso. Alude a un supuesto en que la Mesa de Contratación no respetó el orden de apertura de los sobres, lo que en este caso no ha ocurrido, ya que no se debe olvidar que estamos ante un procedimiento negociado, al que no le resulta aplicable esta argumentación, dado que lo característico del mismo es que se analizaron y valoraron conjuntamente los sobres B y C.

De acuerdo con estas consideraciones, tampoco aquí cabe deducir la concurrencia del motivo de nulidad alegado por el recurrente.

Por todo lo anterior, el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales ACUERDA:

1. Desestimar el recurso presentado por [REDACTED], tanto en lo que se refiere a la solicitud de nulidad de la adjudicación del contrato y que se proceda a la adjudicación al recurrente, como, subsidiariamente,



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

respecto de la nulidad del procedimiento de contratación, así como respecto a la solicitud de acceso al expediente en su totalidad.

2. Levantar la suspensión del acto de adjudicación de conformidad con el artículo 57.3 de la LSCP.
3. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma solo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la ley 9/2017 y en el artículo 3.2 de la Resolución de 21 de diciembre de 2010 de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (BOE de 25 de enero de 2011), así como en los artículos 12.1 c) y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Esta Resolución se trasladará a todos los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 17 de marzo de 2021

Luis de la Peña Rodríguez
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

EXCMO. CS. 99 58/02/2021 LSP/2021